

## **AUTO No. 01523**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2014ER71349 del 05 de mayo de 2014, realizó visita técnica de inspección el 05 de junio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **BAR TEQUILA BLUE**, ubicado en la calle 69 F sur No. 2 A - 40, de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta No. 2719 del 05 de junio de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento denominado **BAR TEQUILA BLUE**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2719 del 05 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 01 de agosto de 2015 al

**AUTO No. 01523**

precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10516 del 23 de octubre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**“3 VISITA TECNICA DE INSPECCIÓN**

(…)

**3.1 Descripción ambiente sonoro**

*El establecimiento de comercio **BAR TEQUILA BLUE**, se encuentra en un área de actividad **Residencial**, zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio y Residencial General, según Decretos 411-23/12/2004 y 735 de 1993 y 325 de 1992, UPZ 57 – Gran Yomasa, Sector 5, en donde está permitida la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, clasificada como una actividad de alto impacto, siempre y cuando el predio cumpla la condición de licencia de construcción Decreto 619/2000.*

*El establecimiento, funciona en el primer nivel de un predio de tres pisos, en un local con un área de 35 m<sup>2</sup> aproximadamente, opera a puerta abierta y las cabinas de sonido están distribuidas y direccionadas una hacia el interior y otra al exterior. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas medianas contrapuestas y alzadas en techo, alimentadas por un (1) computador. El horario de funcionamiento es de jueves a sábado de las 8:00 p.m. a las 02:30 a.m.*

*El acceso al establecimiento se realiza sobre la Calle 69 F Sur, en el costado norte. El predio donde se desarrolla la actividad económica colinda con establecimientos de comercio de su misma índole. A lo largo de la Calle 69 F Sur, se encuentran predios de uso residencial mezclados con establecimientos de comercio del mismo tipo y variados, las vías de acceso al sector están en buen estado, con flujo vehicular medio sobre la Calle 69 F Sur, al momento de la visita.*

*La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento, a 1,5 m aproximadamente, por ser la zona de mayor impacto sonoro; además de tener las condiciones normales de funcionamiento. Se tomó medición con fuentes prendidas y fuentes apagadas.*

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>Tipo de ruido generado</b>	<b>Ruido continuo</b>	X	Música al interior del establecimiento
	Ruido de Impacto	--	-----
	<b>Ruido Intermitente</b>	X	Conversaciones clientes del bar
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(…)

**AUTO No. 01523**

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada del establecimiento, sobre la <b>Calle 69 F Sur</b>	1,5	22:19:29	22:36:30	80,0	---	<b>75,9</b>	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento.
		22:37:05	22:42:23	---	72,2		Mediciones realizadas con las fuentes de emisión apagadas.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Residual</sub>: Nivel de ruido con fuentes apagadas; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se efectuó medición de ruido residual, ya que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento fueron apagadas durante 05:18 minutos y 15:05 minutos con fuentes encendidas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la **Calle 69F Sur**, exige la corrección por ruido residual, por lo que se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo, de la Resolución 627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10})$$

Por lo anterior el valor de emisión de ruido a comparar con la norma es: **Leq<sub>emisión</sub> de 75,9 dB(A)**.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial- periodo Nocturno**).

Leq<sub>emisión</sub> = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL
--------------------------	----------------------------

### AUTO No. 01523

DIURNO Y NOCTURNO	APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo un  $Leq_{emisión} = 75,9 \text{ dB(A)}$  y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 75,9 \text{ dB(A)} = - 20,9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 1 de agosto de 2015, a partir de las 22:30 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento. Como observación principal no se encuentran modificaciones, en atención al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 5 de junio de 2015.

El establecimiento, funciona en el primer nivel de un predio de tres pisos, en un local con un área de 35 m<sup>2</sup> aproximadamente, opera a puerta abierta y las cabinas de sonido están distribuidas y direccionadas una hacia el interior y otra al exterior. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas medianas contrapuestas alzadas en techo, alimentadas por un (1) computador. El horario de funcionamiento es de jueves a sábado de las 8:00 p.m. a las 02:30 a.m.

El predio donde se desarrolla la actividad económica colinda con establecimientos de comercio de su misma índole. A lo largo de la Calle 69 F Sur, se encuentran predios de uso residencial mezclados con establecimientos de comercio del mismo tipo y variados, las vías de acceso al sector están en buen estado, con flujo vehicular medio sobre la Calle 69 F Sur, al momento de la visita.

No obstante, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puerta abierta, sin tener alguna barrera acústica efectiva que minimice el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido; además su aporte contaminante es muy alto en materia de ruido, para el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de este documento, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BAR TEQUILA BLUE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **75,9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se

Página 4 de 11

### **AUTO No. 01523**

estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **BAR TEQUILA BLUE**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

#### **9.2 Consideraciones finales**

El establecimiento comercial denominado **BAR TEQUILA BLUE, NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2719 del 05/06/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 1 de agosto de 2015, se constató que no hubo obras y/o medidas técnicas implementadas para garantizar el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos para un sector RESIDENCIAL, por la Resolución 627 de 2006; que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico, los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

#### **10. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no hubo medidas de acondicionamiento acústico efectuadas en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2719 por observancia técnica, del día 5 de junio de 2015, por lo que determina que el establecimiento denominado **BAR TEQUILA BLUE, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno.
- El funcionamiento de **BAR TEQUILA BLUE**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR TEQUILA BLUE**, realice todas las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

## **AUTO No. 01523**

- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $L_{eqemisión}$  obtenido fue de **75,9 dB(A)**, el cual supera en **20,9 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

*El presente Concepto se remite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10516 del 23 de octubre de 2015, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: dos (2) cabinas medianas y un (1) computador, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR TEQUILA BLUE**, ubicado en la calle 69 F sur No. 2 A - 40 , de la localidad de Usme de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya

Página 6 de 11

### **AUTO No. 01523**

que presentaron un nivel de emisión de 75.9 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la búsqueda realizada el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), el establecimiento denominado **BAR TEQUILA BLUE** se encuentra registrado con matrícula mercantil 0001545885 del 08 de noviembre de 2005 y es de propiedad de la señora **MONICA ANDREA PAZ CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.958.903.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR TEQUILA BLUE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001545885 del 08 de noviembre de 2005, ubicado en la calle 69 F sur No. 2 A - 40 de la localidad de Usme de esta ciudad, señora **MONICA ANDREA PAZ CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.958.903, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

### **AUTO No. 01523**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR TEQUILA BLUE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001545885 del 08 de noviembre de 2005, ubicado en la calle 69 F sur No. 2 A - 40 de la localidad de Usme de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 75.9 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR TEQUILA BLUE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001545885 del 08 de noviembre de 2005, señora **MONICA ANDREA PAZ CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.958.903, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **AUTO No. 01523**

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MONICA ANDREA PAZ CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.958.903, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR TEQUILA BLUE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001545885 del 08 de noviembre de 2005, ubicado en la calle 69 F sur No. 2 A - 40 de la localidad de Usme de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto

Página 9 de 11

**AUTO No. 01523**

Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MONICA ANDREA PAZ CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.958.903, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR TEQUILA BLUE**, en la calle 69 F sur No. 2 A - 40 de la localidad de Usme de esta ciudad de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR TEQUILA BLUE**, señora **MONICA ANDREA PAZ CALDERÓN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1188*

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 754 DE 2016 FECHA EJECUCION:

09/06/2016

Página 10 de 11

### **AUTO No. 01523**

**Revisó:**

CRISTINA PARRA DUQUE	C.C: 52777050	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/06/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------